



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN EVANGELISTA,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y considerando que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **no dio cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de seis de septiembre de dos mil diecinueve**, para que en el plazo de noventa días hábiles acreditara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto por la Segunda Sala, en los términos precisados en el considerando último.

En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, **requiérase nuevamente al**

¹En el Considerando Octavo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 79/2019, se estableció lo siguiente:

OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, deberá realizar las siguientes acciones:

- El pago de las cantidades debidas a los meses de agosto y septiembre cada uno por la cantidad \$3,163,616.00 (tres millones ciento sesenta y tres mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$3,163,618.00 (tres millones ciento sesenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) por el mes de octubre, todos del año dos mil dieciséis, es decir, por un total de \$9,490,850.00 (nueve millones cuatrocientos noventa mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **FISMDF**, así como los intereses generados por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los municipios', hasta aquella en que se realice la entrega de tales recursos.

- El Poder demandado deberá llevar a cabo el pago al Municipio actor de los montos e intereses aludidos, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia. (El subrayado es nuestro)

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se

Poder Ejecutivo estatal condenado, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento** de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 46, parte final del párrafo segundo, de la mencionada ley reglamentaria, que establece:

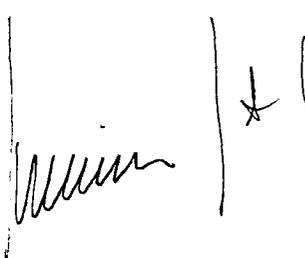
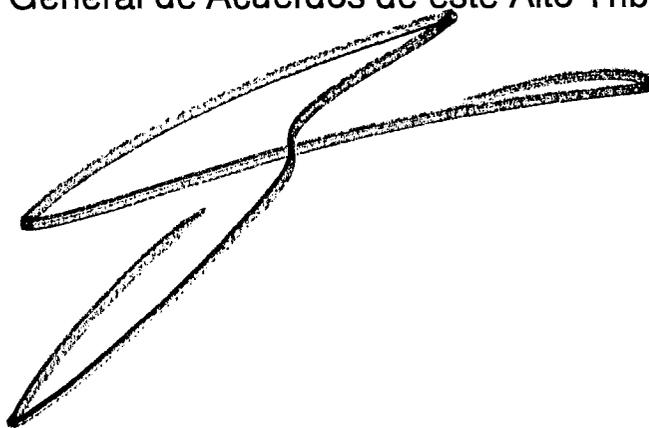
“Artículo 46. (...)

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**” (Énfasis añadido).

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes actora y demandada.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SAB. 8

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.